Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002156-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	01799-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**
Entidad	:	**AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01799-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2023, interpuesto por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** contra la Carta N° D-000063-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 05 de enero de 2023, mediante la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de enero de 2023, con código de registro N° 4950-2023-02-0000014.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información:

> *"1. Copia certificada del título habilitante expedida por la Municipalidad Provincial del Callao a favor del cobrador conforme dispone la Ordenanza Municipal N° 000040-2009-MPC".*

Mediante Carta N° D-000063-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 05 de enero de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, informando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Así mismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, señala lo siguiente: "(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante (…)"*
> *En ese sentido, hago de su conocimiento que se reencausó su requerimiento a la Municipalidad Provincial del Callao, mediante Oficio N° D-000007-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, para su atención y respuesta directa, toda vez que solicita información de competencia de dicha entidad. (Se adjunta copia del Oficio antes mencionado)"* (sic).

Con fecha 10 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se le ha denegado y ocultado la información requerida.

Mediante la Resolución N° 001919-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[1].

Mediante Oficio N° D-000181-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, ingresado a esta instancia con fecha 16 de junio de 2023, la entidad cumple con adjuntar el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, asimismo presenta sus descargos mediante Informe N° D-000001-2023-ATU/GG-UACGD-AIP-SRVS, indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> *4.1. Con fecha 03 de enero de 2023, el señor **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** (en adelante el solicitante) ingresó su requerimiento de manera presencial ante la Mesa de Partes de esta Autoridad, amparado bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue ingresada con número de registro 4950-2023-02-0000014, mediante el cual solicitó: **"En referencia a la Carta N° 697-2021-MPC/SG/TRANSPARENCIA (Expediente N° 2020-01-0000122086 de fecha 28 de diciembre de 2020): reitera Copia certificada del título habilitante expedida por la Municipalidad Metropolitana de Callao a favor del cobrador conforme dispone la Ordenanza Municipal N° 000040-2009-MPC**."*
> *4.2. Ahora bien, de la lectura del pedido de información registrado, debo señalar que, en el año 2020, esta Autoridad contaba con el Sistema de Trámite Documentario – STD, el cual, al momento de registrar una solicitud, generaba como tipo de documento: Hoja de Ruta, seguido de la codificación "E-número de trámite-año", por lo que, el registro señalado en el requerimiento del solicitante Expediente N° 2020-01-0000122086, no correspondía a un documento emitido por esta entidad.*
> *4.3. Es así que, teniendo en consideración el documento citado en la referencia y el contenido señalado en el escrito N° 4950-2023-02-0000014, se corroboró que el solicitante, estaba reiterando la atención de un documento correspondiente a la Municipalidad Provincial del Callao; motivo por el cual, a través del Oficio N° D-000007-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 05 de enero de 2023, se procedió a reencausar la solicitud de información a la citada Comuna, el cual fue comunicado al solicitante mediante Carta N° D-000063-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 05 de enero de 2023, siendo notificada el 09 de enero de 2023, concluyendo con la atención del documento.*
> *4.4. En esa línea, debo señalar que, a la fecha del presente informe, se ha realizado la consulta de expediente del trámite 2023-01-0000030185, en la página web de la Municipalidad del Callao, evidenciándose que el Oficio N° D-000007-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, se encuentra en el área de secretaría general desde el 01 de marzo de 2023, sin haber sido recepcionado. (Se adjunta reporte)*
> *4.5. De otro lado, se debe tener en cuenta los adjuntos presentados en el registro ante su instancia, puesto que el solicitante interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° D-000063-2023-ATU/GG-UACGD-AIP por denegar y*

[1] Notificada a la entidad el 12 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

ocultar copia certificada de Titulo habilitante a favor del cobrador dispuesto en el Reglamento del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000040-2009-MPC y ordenado mediante Resolución N°00478-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.
Es importante señalar que se ha corroborado que, la Resolución N° 00478-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, ***declara fundado*** *el recurso de apelación de solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la* ***Municipalidad Provincial del Callao****.*
Ahora bien, de la lectura de la Carta N° 697-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA, en el punto N° 2, señala: "Expediente N° 2020-01-0000122086 de fecha 28 DIC. 2020: se contestó con la Carta N° 157-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA de fecha 11 FEB. 2021, en el cual la Gerencia General de Transporte Urbano, señala a través del Memorando N° 177-2021-MPC-GGTU que no es competente en dar atención a lo solicitado, en razón que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao ATU ejerce funciones en la administración y regulación de Transporte Público Urbano, entidad que de acuerdo a su competencia deberá dar atención por corresponder "; en ese sentido, no se evidencia que la Municipalidad Provincial del Callao haya comunicado al solicitante, el reencause realizado ante esta Autoridad.
Del mismo modo, el solicitante refiere que mediante expediente: 171496-2022, quejó ante el Municipio del Callao, el reencauzamiento de la solicitud de información pública N° 4950-2023-02-000014; en ese aspecto, debo señalar que el año del expediente 171496-2022, difiere del año de la solicitud de acceso a la información pública; toda vez que, en los adjuntos se evidencia que el citado expediente fue presentado el 16 de diciembre de 2022.
Asimismo, adjunta copia del Memorando N° D-000206-2022-ATU/DO-SSTR de fecha 02 de febrero de 2022, generado en atención al expediente N° 0339-2022-02-0020661, el cual no guarda relación con el pedido formulado mediante solicitud N° 4950-2023-02-000014.
4.6. En razón a lo antes expuesto, se cumple con informar que, lo que refiere el solicitante en el recurso de apelación presentado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° D-000063-2023-ATU/GG-UACGD-AIP por denegar y ocultar copia certificada de Título habilitante a favor del cobrador dispuesto en el Reglamento del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000040-2009-MPC y ordenado mediante Resolución 00478-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.", no guarda relación con lo señalado en el punto 4.4 del presente informe; en ese sentido, el recurso de apelación, debe ser desestimado; puesto que, de acuerdo al petitorio del solicitante, dicha solicitud fue reencausada a la Municipalidad Provincial del Callao" (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través de la Carta N° D-000063-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 05 de enero de 2023, informó al recurrente que se reencausó su requerimiento a la Municipalidad Provincial del Callao *"toda vez que solicita información de competencia de dicha entidad"*. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que se le ha denegado la información requerida. En sus descargos, la entidad reiteró los argumentos para el reencauzamiento de la solicitud del recurrente.

Sobre el particular, cabe resaltar en primer lugar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020[4], ha establecido la siguiente regla:

[4] Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

> *"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante*" (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que, si bien la entidad indicó que la información solicitada por el recurrente se derivó a la Municipalidad Provincial del Callao mediante el Oficio D-000007-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, ha omitido señalar de modo claro y preciso si custodia en sus archivos una copia certificada del título habilitante expedida por la Municipalidad Provincial del Callao a favor del cobrador conforme dispone la Ordenanza Municipal N° 000040-2009-MPC, previo requerimiento a las unidades orgánicas que resulten pertinentes; siendo que la entidad alegó únicamente que la información requerida es de competencia de la Municipalidad Provincial del Callao, lo cual no obsta a que la entidad pueda custodiar dicha información.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que agote la búsqueda de la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, y en caso de no poseerla, comunicar al recurrente el reencauzamiento realizado, especificándole el número de registro y fecha de ingreso del Oficio D-000007-2023-ATU/GG-UACGD-AIP en la entidad a la que efectúa el reencause, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021[5], para el caso del reencauzamiento entre entidades, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

---

[5] Publicado en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente"*.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc